

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTES: COOMULTRASAN
 DEMANDADOS: ALFONSO LIEVANO CORONEL
 RADICACIÓN: 2018-00732-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, 16 ABR 2021

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

EL LITIGIO

A través de apoderado judicial, la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander COMULTRASAN, instauró demanda ejecutiva contra el señor ALFONSO LIEVANO CORONEL, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.030.785), por concepto de saldo de capital, contenido en el pagaré No. 530803, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de marzo de 2018, hasta cuando se cancele totalmente la obligación. Igualmente, solicitó condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado.

HECHOS

Cuenta la apoderada de la parte demandante que el señor ALFONSO LIEVANO CORONEL, el día 18 de enero de 2018, se comprometió a cancelar la suma de \$4.030.785; pago que debía realizarse en 15 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$268.719, iniciando el día 02 de marzo de 2018.

Se afirma que, el demandado a la fecha de presentación de la demanda adeudaba la suma de \$4.030.785 correspondientes solo a capital y se encuentra en mora desde el 03 de marzo de 2018.

Manifiesta que al título valor base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del 13 de diciembre de 2018, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por las sumas solicitadas (fl. 23), ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem designado, el 01 de diciembre de la pasada anualidad, ejerciendo dentro del término de ley la defensa pertinente. Manifestó su oposición a la

totalidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos refiere que no le constan y propuso como excepciones: "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C.G.P" e "INDEBIDA NOTIFICACION".

Sustenta la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO", bajo el argumento que se está pidiendo el pago de una obligación que no es exigible "toda vez que está claro que la fecha de vencimiento del título valor era el día DOS del mes de MAYO del año 2019; fecha que hasta el momento de admisión de la demanda, en diciembre de 2018, no se había cumplido, Sin que se halla (sic) allegado prueba al menos sumaria del incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado para hacer presente la cláusula aceleratoria".

Otra enervante planteada la denominó "EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C. G. DEL P.", argumentando que "la obligación no es clara al no informarse que tipo de intereses se están cobrando, valor cobrado en los intereses y si estos son los valores permitidos por las entidades correspondientes, sin llegar a configurarse la USURA, así como tampoco se tiene certeza de los valores, fechas y destino de los pagos realizados por la demandada".

Una tercera excepción la denomina "INDEBIDA NOTIFICACION", que fundamenta en el hecho de que hubo falta de diligencia de la parte demandante, al no hacer uso de las tecnologías de la información, advierte que, la parte se limitó "a notificar en la primera dirección que encontró del demandado", y al ser inefectiva la citación no procuró a través de entidades como ADRES, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, obtener una dirección física, electrónica, telefónica para cumplir con la carga de la notificación personal.

Mediante proveído del 26 de enero de hogaño, se reconoció personería a la Dra. SILVIA JULIANA GARCIA SUAREZ, quien actúa como Curador Ad-Litem del demandado, y se ordenó correr traslado por diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas, el que fue descorrido de manera extemporánea.

Advierte el despacho, que en el asunto que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales, por tanto se entra a proferir sentencia anticipada y escrita, por cuanto no hay pruebas por practicar, dentro del trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis.

De conformidad con el Art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es, la obligación debe ser determinada, entendible y demandado el suscriptor del documento, a efectos de que la pretensión ejecutiva salga avante.

Consagra así mismo el artículo 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación –comprometiendo de ésta forma su responsabilidad el interviniente que firma el título.-

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos, según el Art. 784 del C. de Co., solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye en este caso, un documento que reúne los requisitos que la ley comercial exige para la conformación del título valor denominado pagaré-arts. 709 y ss. C. de Co.- y los de ejecutabilidad que demanda el art.422 del C. G.P., pues proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra, al no haber sido desvanecida la presunción de autenticidad que le confiere el art.793 del C. de Co. En efecto, la obligación que en él consta, y que es la dineraria cuyo pago coercitivo se depreca, está a cargo del demandado ALFONSO LIEVANO CORONEL, y a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN, concluyendo entonces la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contra su legitimación para acudir al proceso; la obligación referida es clara, expresa y exigible.

Siendo, entonces, que la pretensión ejercitada existe, y en principio, le asiste el derecho al actor, es del caso averiguar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de las excepciones de fondo, que tienden a enervar la pretensión.

Tenemos que, si al actor le corresponde la carga de la prueba, a fin de corroborar los asertos que hace en su demanda; igualmente, el demandado al excepcionar, debe probar todos los hechos de su defensa, dado que este pasa a ser actor, imponiéndole la ley la misma carga de demostrar la veracidad de las afirmaciones en que funda la excepción propuesta.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye "plena prueba" en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamenta, mediante pruebas que deben ser de mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título, hasta el punto que, cualquier deficiencia en el cumplimiento de esta carga probatoria, la conclusión deberá favorecer la exigibilidad coactiva del título valor.

En el caso bajo estudio, es un hecho cierto, que el demandado ALFONSO LIEVANO CORONEL suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN, un pagaré, por valor de \$4.030.785; suma que debía ser cancelada por instalamentos, estableciendo su pago en 15 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$268.719, iniciando el 02 de marzo de 2018, De igual manera en el título valor, se pactó que en caso de incumplimiento, en el pago de las cuotas, se podía hacer exigible anticipadamente, el pago total de la obligación (fl. 2). Este documento tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo por ser una especie

de título valor y cumplir prima facie con los requisitos formales, generales y específicos para esta clase de instrumentos, contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por su parte la defensora de oficio del demandado ALFONSO LIEVANO CORONEL, fundamenta su defensa argumentando en primer lugar que, el pago de la obligación no es exigible, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda, en diciembre de 2018, no había vencido el plazo del título valor, que era el 02 de mayo de 2019, y no se demostró el incumplimiento en el pago, para hacer exigible la cláusula aceleratoria, razón por la cual planteó la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Pues bien, al examinar el Despacho, la documental aportada, encuentra que junto con el Pagare, base de recaudo, se allega la correspondiente carta de autorización para su diligenciamiento (folio 3), en la cual el señor LIEVANO CORONEL, autoriza a COOMULTRASAN, para diligenciar los espacios dejados en blanco, en cualquier momento y por la suma que llegare a adeudar, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, en caso de incumplimiento. Es así, que la entidad demandante, conforme se señala en la demanda, decide declarar vencido el plazo de la obligación, por la mora que presentaba, y exigir el pago del saldo adeudado. Luego la sola afirmación del ejecutante en relación con el saldo adeudado, acompañada del documento contentivo de la obligación, lo exime de probar otra circunstancia. Y si el representante del demandado, pretende desvirtuar lo afirmado y el contenido del documento –título valor-, deberá allegar las pruebas que así lo acrediten, pues quien debe aportar los recibos que acrediten los pagos realizados, es el demandado, es él quien tiene la carga de la prueba y debe demostrar que la suma reclamada no es la verdaderamente adeudada; es el ejecutado quien debe demostrar que ha cumplido con los pagos.

Así las cosas, se tiene que como a los infolios, la pasiva no allega prueba encaminada a demostrar que se estaba cumpliendo con los pagos, la consecuencia lógica será, la no prosperidad de la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, dado que ésta se convirtió, en simples afirmaciones, carentes de fundamento.

Otra enervante que se plantea, es la mal llamada "EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C.G.P.", señalando al respecto que, "la obligación no es clara al no informarse qué tipo de intereses se están cobrando, valor cobrado en los intereses y si estos son los valores permitidos por las entidades correspondientes, sin llegar a configurarse la USURA". Al respecto se dice que es, mal llamada excepción, toda vez, que en el Art. 425 del C.G.P., lo que se establece es que el demandado puede pedir la regulación o pérdida de intereses, en caso de que se acredite que se pactaron y cobraron intereses, que excedían las tasas máximas fijadas por la Superbancaria, y tal solicitud se puede formular dentro del término para proponer excepciones, se tramita y decide junto con estas, pero no se plantea, ni constituye excepción.

En relación con el argumento en que se basa la pasiva, debemos empezar por advertir, que mal puede afirmarse que la obligación no es clara, cuando no se indica que tipo de intereses se están cobrando, toda vez que, como es bien sabido en el Art. 884 del C. de Co., se establece el límite de intereses y sanción por exceso; señala la norma: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*"

Tomando en cuenta que la pasiva, tan solo se basa en suposiciones, pues no cuenta con pruebas que permitan reconocer que al ejecutado se le estaba cobrando intereses a una tasa que excedía el máximo fijado por la Superbancaria, que fue lo acordado en el título valor; por tal razón la mal llamada excepción, se queda en el dicho; y es que, si la parte ejecutada considera que lo cobrado por la parte demandante, no corresponde a la realidad, debía allegar las pruebas que demostraran tal supuesto,

pues la carga de la prueba no la puede trasladar a la otra parte. Quien alega un hecho encaminado a desvirtuar la literalidad del título debe demostrarlo.

La tercera excepción la denomina "INDEBIDA NOTIFICACION", pues considera la accionada que, hubo falta de diligencia de la parte demandante, al no hacer uso de las tecnologías de la información, advierte que, la parte se limitó "a notificar en la primera dirección que encontró del demandado", y al ser inefectiva la citación no procuró a través de entidades como ADRES, CAMARA DE COMERCIO, DIAN, obtener una dirección física, electrónica, telefónica para cumplir con la carga de la notificación personal.

Examinado el expediente, se observa que en cumplimiento de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado ALFONSO LIEVANO CORONEL, se procuró ésta en el lugar reportado en la demanda, como aquel donde éste recibía notificaciones, esto es, en la Calle 16 No. 12-21 barrio Gaitan, de esta ciudad; y para tal efecto se procedió al envío a través del servicio postal, del respectivo citatorio; sin que fuese posible cumplir con el cometido, toda vez que, conforme con el acta o informe de entrega expedido por Telepostal Express Ltda., no fue posible entregar la comunicación por cuanto el demandado No reside o labora en la dirección reportada. De igual manera se intento la notificación en la dirección reportada ante las autoridades de tránsito, esto es, en la Calle 16 No. 21-21 barrio Gaitán de esta ciudad, con resultado igualmente negativo,

En consideración a lo anterior, al hecho de la parte demandante manifestó que ignoraba el lugar donde podía ser citado el demandado y en la demanda se afirmó que desconocía la dirección de correo electrónico; solicitó el emplazamiento del señor LIEVANO CORONEL, el cual se surtió en debida forma y vencido el término sin que éste compareciera, se procedió a designar Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación.

Tal como se presentan las diligencias, resulta evidente que la notificación se cumplió en debida forma, y en aplicación de las normas que regulan la materia (Art. 291 y ss del C. G.P.).

Cabe anotar, frente a la afirmación que hace la pasiva, en cuanto al hecho de que el demandante debió hacer uso de las tecnologías de la información y procurar a través de diversas entidades públicas obtener datos que le permitieran cumplir con la notificación personal del demandado; que si bien existe la norma que autoriza al interesado iniciar una búsqueda a través de entidades públicas y privadas, igual ello en manera alguna, se convierte en un requisito de obligatorio cumplimiento, pues ya se había cumplido con las diligencias pertinentes en las direcciones conocidas, de éste.

Es de anotar que en materia como la que nos ocupa, de notificaciones, la ley impone el acatamiento riguroso de algunas formalidades, consagradas precisamente para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente habiéndose cumplido con la notificación en la forma dispuesta por el Art. 291 del C. P. C., en concordancia con el Art. 108 ibídem, mal se puede argumentar una indebida notificación del demandado LIEVANO CORONEL. Amen de lo anterior, viene al caso advertir que el Curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma. Por tanto, igual se halla facultado para buscar y tratar de comunicarse con la parte que representa, para tener un conocimiento real y directo de los hechos, que le permitirán ejercer la defensa, con base en hechos reales y no en solas suposiciones. Corolario de lo anterior, se tiene que ésta enervante igual no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas y como quiera que el demandado no logra demostrar los hechos en que fundamenta las excepciones, por tal motivo las pretensiones de la demanda deberán salir avantes, pues cabe agregar que corresponde al demandado desvirtuar las anteriores presunciones debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil. Es decir que al demandado le corresponde la carga de la prueba prevista en el Artículo 167 del C. Gral., del P., lo cual significa que de nada vale alegar unos hechos si estos no se demuestran en el curso del proceso.

Así las cosas, este estrado judicial, teniendo en cuenta el análisis efectuado en el presente caso, negará los argumentos de la defensa, concluyendo que no prosperan las excepciones propuestas; ordenando seguir adelante la ejecución, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho.

Requírase a la partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Avalúese y remátese los bienes embargados, y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren.

Finalmente, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la entidad ejecutante. Señálese como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$600.000).

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS la excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "EXCEPCION DEL ARTICULO 425 DEL C.G.P." e "INDEBIDA NOTIFICACION", planteadas por la pasiva, de conformidad con los argumentos expuestos dentro de la presente providencia

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ALFONSO LIEVANO CORONEL, tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018 y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 446 del C.G.P.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 030 hoy,

19 DE ABRIL DEL 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO